

a la sistemática general de los delitos de lesiones, delitos contra el honor, allanamiento de morada, hurto, encubrimiento real, delitos contra los deberes de familia, alimentos y educación, delito de embriaguez, simulación de delito y fuga tras accidente de tránsito.

En esta tercera edición alcanza su mayor desarrollo la Parte especial del mejor Tratado alemán.

JUAN CÓRDOBA RODA.

MONCADA VIDAL, Miguel Angel: «El módulo penal». Prólogo del Dr. José Rafael Mendoza. Tesis presentada por el Abogado Miguel Angel Moncada Vidal, para optar al título de Doctor en Derecho, en la Universidad Santa María (Caracas) (Venezuela), 1959; 86 páginas.

Sintetiza certeramente el presente trabajo su ilustre prologuista doctor José Rafael Mendoza, señalando que el autor del mismo «reconoce la eficacia de la pena, cuya institución no está fracasada. Su asendereado fracaso se debe al contenido empírico que se le ha dado y a su modo de aplicarla. Su tesis aspira a ejecutarla, pero en forma de *pena vital* con el módulo de *tiempo-viviente* en lugar del *tiempo-abstracto* esgrimido por el empirismo penal para que se administre teniendo al hombre por perspectiva, esto es, en función de rescate integral del ser humano y cumpliendo con esto un deber social, porque la sociedad es corresponsable de la situación del hombre que delinque».

Desarrolla el doctorando su trabajo agregando a la trilogía clásica de delito, delincuente y pena, que estudia en distintos capítulos, otros dos más sobre la «pena vital» y «órganos de esta pena».

En un resumen general se fijan las conclusiones de la tesis, que el autor señala de la forma siguiente: 1. Que el delito, conforme a tratadistas y leyes, resulta fórmula cambiante como escudo social que es, fórmula más preocupada del interés colectivo que del valor humano individual. 2. Como secuela de aquella conceptiva, el delincuente ha sido entendida cual agente perturbador del que había de desembarazarse total o temporalmente por la cómoda paz social. 3. Del concepto sobre el delito y el delincuente, la pena al uso agotó el registro de las crueldades sin lograr reprimir ni reducir el delito. 4. La pena como institución no está fracasada.

No deja de ser interesante el presente trabajo, al que se otorgó diploma de honor por las autoridades universitarias venezolanas que lo juzgaron.

D. M.

ROUSSELET, Marcel: «Historie de la magistrature française des origines à nos jours». París, Plon, 1957; 2 vols.

La obra objeto de la presente recensión es producto de treinta y cinco años de estudio y vida profesional.

El autor desde que ingresa en la Magistratura comienza a preocupar-

se por la historia del cuerpo del que forma parte. Empieza su labor investigadora con un estudio acerca de la Magistratura durante la Monarquía de julio (1). Mas su interés investigador rebasa estos límites y prosigue sus científicas pesquisas en los archivos de historia contemporánea en los que ha descubierto numerosos documentos históricos. Sus conocimientos en esta materia se han visto incrementado por el contacto personal y la amistad de numerosos magistrados, hecho que ha permitido a M. Rousselet recoger sus confidencias, esperanzas y recuerdos.

La nota dominante que surge a lo largo de un documentadísimo trabajo, inexistente hasta ahora en Francia (2), y que sorprende al mismo autor es la misma unidad de la Magistratura francesa.

A primera vista ésta parece tan diversa. Basta comparar la originaria Magistratura creada por Felipe el Hermoso con los Parlamentos con la Magistratura de nuestros días. Nada parece más distinto si comparamos a un consejero de la «Grand Chambre» del Parlamento de París del siglo xvi, propietario del cargo que ha adquirido comprándolo gracias a su cuantiosa fortuna, gran personaje de la realeza, y al actual consejero de la Audiencia de París que cobra únicamente los emolumentos y el sueldo que el Estado le proporciona, y que para muchos no es más que un simple funcionario integrado en el engranaje jerárquico.

Empero, tal impresión es el resultado de un visión un tanto apresurada y superficial.

La unidad no puede encontrarse tampoco en el hecho externo de la semejanza de la etiqueta y el ceremonial que conserva con gran fidelidad el sello de las ceremonias judiciales de la antigua Francia. La unidad de la Magistratura hay que buscarla—apunta Rousselet—en el hábito que han contraído los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones que les ha forjado una peculiar mentalidad: el hábito de buscar lo justo. Así se comprende con facilidad el sorprendente parecido entre la serena actitud del Presidente Mole frente a los amotinados y el valeroso comportamiento del Presidente Bonjean caído bajo las balas de la Comuna.

La explicación de semejante identidad se debe al tradicionalismo judicial que hace perdurar en nuestros días términos e instituciones del antiguo Derecho francés. Para M. Rousselet es erróneo creer que las instituciones judiciales francesas provienen solamente de las reformas consulares del año VIII o del Primer Imperio, y añade que entre la Magistratura actual y la de la antigua Francia no ha habido nunca solución de continuidad. Los hombres, o al menos las familias que componían las antiguas familias de magistrados, han perdurado. El primer magistrado que tuvo el título de presidente de la Audiencia de París, Daguessau, era a la vez nieto del célebre canciller del antiguo régimen y cuñado del último primer presidente del Parlamento de París, muerto en el cadalso.

A través de la ingenie obra de M. Rousselet comprobamos cuántas

(1) Vid. ROUSSELET (M.): *La Magistrature sous la Monarchie de juillet*. París, Sirey, 1937.

(2) La *Histoire de la Magistrature* de VENCE aparecida en 1862 no era más de una monografía. Sobre los Parlamentos, pueden consultarse las obras de CABASSE, DE LA CUISINE, y sobre todo de BASTARD D'ESTANG.

grandes tradiciones de honor, de dignidad y de probidad se han perpetuado en una época en que los magistrados ya no ocupan ni material ni socialmente la posición que les corresponde. Precisamente en unos tiempos—señala Rousselet—en que destacan por su competencia y vocación, en unos tiempos en los que el valor de todas las cosas parece estimarse exclusivamente en dinero, el valor atribuido a la vara de la justicia es el mínimo indispensable.

He aquí una historia completa de este digno, competente y abnegado cuerpo que es el de jueces y magistrados de Francia.

A. L. A.

SUAREZ MONTES, Rodrigo Fabio: «El consentimiento en las lesiones». (Publicaciones del Estudio General de Navarra. Pamplona, 1959; página 164.)

Si hubiéramos de concretar la impresión que, entre otras, nos produjo la lectura de la presente obra lo haríamos poniendo de relieve: 1) La seriedad con que ha sido elaborada. 2) El valor y utilidad de la cuestión objeto de estudio.

El tema central es, nada menos, que el del valor del consentimiento en nuestro Código penal y en los delitos contra la integridad. Dicho problema encierra las mayores dificultades si se tiene en cuenta, de un lado, la escasa literatura española al respecto, y, de otro, la problematicidad que de suyo aparece, acrecentada a la vista de la singular redacción del texto penal español.

Dos argumentos, por demás conocidos, se dieron propugnando por el valor justificante del consentimiento en los delitos de lesiones. Uno, el del profesor Rodríguez Muñoz; otro, el del magistrado de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, doctor Quintano Ripollés. Ambos son expuestos y revisados por el autor, tras unas páginas introductorias, en el capítulo primero, llevando a cabo una serie de consideraciones que facilitarán más adelante su tesis.

A continuación realiza un completo estudio del tema en nuestro «derecho histórico». Arranca en su exposición de los Códigos de 1822, 1848 y 1850, deteniéndose en el de 1870, y de modo especial en sus artículos 436 y 437 y en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 2 de febrero de 1856, claro precedente de ambos. Posteriormente examina el mismo problema en los textos legales que sucedieron al del 70.

Con los instrumentos que el anterior estudio histórico le suministra, y en base a ellos precisamente, revisa de nuevo los razonamientos que en su día formularon Rodríguez Muñoz y Quintano, llegando a una serie de conclusiones (pág. 111)—que en razón a la brevedad omitimos—que se coronan con la de que «consideramos—dice el autor—más correcta, por más acomodada al espíritu de la legislación penal española vigente, la conclusión de la ineficacia de consentimiento, como tal, en los delitos que atentan contra la integridad corporal» (pág. 112), si bien a continuación puntualiza algunas consideraciones en orden a tal afirmación.

Ahora bien; una vez sentada la anterior conclusión, y rechazando por